



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-000133-00 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA seguida por CINDY CAROLINA DIAZ GARCIA en representación de la menor ANGELA LUCIA CARRETERO DIAZ contra DAVID DANIEL CARRETERO GARCIA.

ASUNTO A TRATAR

El Dr. DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, actuando en representación de la señora CINDY CAROLINA DIAZ GARCIA representante legal de la menor ANGELA LUCIA CARRETERO DIAZ contra DAVID DANIEL CARRETERO GARCIA, para que se ordene por sentencia, el pago de los ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 11.910.288), que adeuda el demandado por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha, pactadas por medio de acuerdo número 171 de fecha 28 de septiembre de 2021, elevado mediante escritura pública, suscrita ante Notario Único de San Sebastián de Buenavista.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- "Requisitos de la demanda"-. del Código General del Proceso expresa que, *salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El inciso segundo del artículo 8.- "Notificaciones personales" -. de la Ley 2213 de 2022, indica que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022

"Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas

tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

El artículo 90.- "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"- . Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha, contenida en el acuerdo número 171 de fecha 28 de septiembre de 2021, a nombre de DAVID DANIEL CARRETERO GARCIA.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que el demandante, en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda, inciso 1.2 "intereses

moratorios", no fue claro respecto a la fecha desde cuando se deben cobrar los intereses moratorios, es decir, la demandante señala que "Desde el 01 de noviembre de 2011 hasta que se efectuó el pago total de la obligación alimenticia" mientras que las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, fueron desde el mes de octubre del 2021.

Por otra parte, el demandante no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que como dirección de notificación señala un numero de teléfono, no obstante, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que dicho número telefónico corresponde al demandado ni mucho menos informa la manera como la obtuvo, ni aporta las evidencias correspondientes.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MIMIMA CUANTIA seguida por CINDY CAROLINA DIAZ GARCIA en representación de la menor ANGELA LUCIA CARRETERO DIAZ contra DAVID DANIEL CARRETERO GARCIA., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b547ae7366edf8552d7c41f90271b8ff0b49b5b369e88bdea878fb951e2e94fe**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>